



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **27 MAR. 2019**

SGA

SEÑOR:
MIGUEL HOMES CAMEJO
Representante legal

E - 001745

TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S.
Carrera 42 N° 26 - 18
ITAGÜI - ANTIOQUIA.

Ref. Auto No. **00000554** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación; ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1004-259.
E.T. No. 195 del 14 de marzo de 2019
Proyectó: MAGN / Karem Arcón (Supervisor)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).



Pag 24
#5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000554 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000174 de enero 31 de 2019, notificada personalmente el 8 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., hizo unos requerimientos a la sociedad TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.131.909-1, representada legalmente por el señor MIGUEL HOMES CAMEJO, en relación al proyecto de conexión al sistema de acueducto y conducción hasta su planta de laminación, ubicada en el municipio de Palmar De Varela – Atlántico. En la parte dispositiva de dicho Auto, se establecieron entre otras disposiciones, la siguiente:

(...) " **PRIMERO:** Requerir a la sociedad TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S., con NIT: 901.131.909-1, representada legalmente por el señor MIGUEL HOMES CAMEJO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para llevar a cabo la conexión al sistema de acueducto y conducción hasta su planta de laminación ubicada en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

- Solicitar autorización de Ocupación de Cauce, para la construcción de los dos (2) pedestales en concreto que soportarán la estructura metálica en áreas aledañas a la estructura del puente sobre el arroyo Grande, toda vez que son obras permanentes que ocupan la porción de terreno que conforma el cauce del arroyo. Así mismo, se requerirá autorización transitoria para llevar a cabo la instalación de la tubería de agua potable aledaña a la infraestructura permanente de Seis (6) box-couvert localizados en el tramo de la vía que conduce de Palmar de Varela a Ponedera (vía la oriental)."

(...).

Que en consecuencia de lo anterior, mediante radicado 0001637 del 21 de febrero de 2019, la sociedad TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.131.909-1, Interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 000174 de enero 31 de 2019 "Por medio del cual la CRA se hacen unos requerimientos a la sociedad TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S. para llevar a cabo la conexión al sistema de acueducto y conducción hasta la planta de laminación, ubicada en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000554 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

(...)

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que en aras de evaluar el recurso presentado por la sociedad TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.131.909-1, personal técnico y jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental, conceptualizó acerca de los puntos en discusión, lo cual dio como resultado, la expedición del Informe Técnico No. 000195 del 14 de marzo de 2019, insumo técnico del presente proveído, del cual se destacan los siguientes puntos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto de planta de laminación en caliente para la producción de productos largos de acero en cabeza de la Sociedad TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S, se encuentra en etapa de construcción, cuenta con las siguientes autorizaciones y/o permisos ambientales

Jacal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000554 DE 2019
“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019”

otorgados por parte de esta corporación: autorización de aprovechamiento forestal emitida mediante Resolución N° 336 de 2018, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución N° 0000367 del 06 de junio de 2018 y permiso de ocupación de cauce mediante Resolución No. 0000483 de 12 de julio de 2018.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con Documento Radicado No. 0001637 del 21 de Febrero de 2019, la sociedad TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S. presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, Recurso de Reposición Parcial contra el Auto No. 000174 de 31 de enero de 2019, en el cual solicita y expone lo siguiente:

.....“

Así las cosas, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación frente el auto 174 de 2019, pretende que se **MODIFIQUE** el siguiente punto:

“(...) Solicitar autorización de Ocupación de Cauce, para la construcción de los (2) pedestales en concreto que soportarán la estructura metálica en áreas aledañas a la estructura del puente sobre el arroyo grande, toda vez que son obras permanentes que ocupan la porción de terreno que conforma el cauce del arroyo. Así mismo, se requerirá autorización transitoria para llevar a cabo la instalación de tubería de agua potable aledaña a la infraestructura de Seis (6) box-couvert localizados en el tramo de la vía que conduce de Palmar de Varela a Ponedera (vía la oriental)”.

Y se **ACLARE**, la parte motiva del auto en relación a lo siguiente:

“La sociedad TERNIUM, no incluyó los respectivos estudios hidráulicos, hidrológicos, asociados a los tramos donde se encuentran las estructuras hidráulicas permanentes, que permitan evaluar el rigor técnico los permisos y/o autorizaciones identificados.”

En este sentido, se deja expresa constancia que el presente recurso NO se interpone frente a otros aspectos del auto 174 de 2019 diferentes a los aquí mencionados, y que se entenderán en firme una vez transcurra el término de ejecutoria del Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se desarrollarán los fundamentos jurídicos en los que se fundamenta la interposición del recurso.

PRIMERO: MODIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS: En este punto y con relación a los aspectos jurídicos expuestos por parte de la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S, nos permitimos aclarar que las modificaciones que se pudieran llevar a cabo en el presente Acto Administrativo, se harán con relación al Recurso de Reposición interpuesto y en

J.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000554 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

concordancia con lo establecido y reglamentado de forma expresa en los Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA, los cuales fueron citados en la parte inicial del presente proveído cuando se evaluó la procedencia del recurso.

Se procede a evaluar desde el punto de vista técnico los siguientes argumentos:

....."

En este punto es importante señalar que la Corporación en la parte motiva del auto 174 de 2019 manifiesta en las consideraciones técnicas que el documento presentado por la empresa TERNIUM no se incluyeron los respectivos estudios hidráulicos, hidrológicos asociados a los tramos donde se encuentran las estructuras hidráulicas permanentes, que permitan evaluar con rigor técnico los permisos y/o autorizaciones identificadas.

Ahora bien, es menester manifestar que la Corporación no tuvo en cuenta la comunicación con radicado R-0011868-2018 del 20 de Diciembre de 2018, por medio del cual TERNIUM anexó el estudio técnico hidrológico, a través del cual se efectuó la modelación hidráulica en Arroyo Grande.

En la parte resolutive, La Corporación manifiesta que TERNIUM deberá solicitar la autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de los (2) pedestales en concreto que soportarán la estructura metálica en áreas aledañas a la estructura del puente sobre el arroyo grande, toda vez que son obras permanentes que ocupan la porción de terreno que conforma el cauce del arroyo. Así mismo, se requerirá autorización transitoria para llevar a cabo la instalación de tubería de agua potable aledaña a la infraestructura de Seis (6) box-couvert localizados en el tramo de la vía que conduce de Palmar de Varela a Ponedera (vía la oriental)".

Decisión que no tuvo en cuenta la comunicación con radicado R-0011929-2018 del 21 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se aclara que las obras a realizar en el paso de la tubería por el box couvert encontrado en la vía en el margen occidental de la Ruta 25, se realizará mediante cercha tipo celosía, la cual estará cimentada a los extremos de este mediante estructura en concreto aisladas con un vuelo aproximado de 10m, la tubería PEAD será protegida mediante camisa en tubería de acero, por lo que no existe ocupación de cauce.

....."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA:

Para la evaluación técnica, la CRA tuvo en cuenta la información que había sido aportada por la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., mediante el documento radicado N° 0008740 de 20 de septiembre de 2018 y los aspectos observados en la visita de campo realizada el día 08 de Noviembre de 2018.

En dicha información, no se aportó los estudios hidráulicos e hidrológicos necesarios para soportar con rigor técnico la toma de decisión sobre el pronunciamiento de la autorización de

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000554 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

ocupación de cauce correspondiente, por lo tanto, no es procedente lo manifestado por la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S, toda vez que la información a la que hace alusión, es decir, la enviada mediante documentos radicados Nos. 00011868 de 20 de diciembre de 2018 y 0011929 de 21 de diciembre de 2018, en la cual, se remitieron los estudios hidráulicos e hidrológicos y se informó de otros aspectos técnicos, fue presentada posteriormente a la evaluación técnica realizada por la CRA mediante el Concepto Técnico No. 0001636 del 30 de Noviembre de 2018, que sirvió de soporte para la sustanciación del Auto No. 0000174 de 2019.

SEGUNDO: TERNIUM SI PRESENTÓ EL ESTUDIO TÉCNICO HIDROLÓGICO Y NO VA A EFECTUAR LA OCUPACION DEL CAUCE.

En primer lugar, es preciso señalar que el Decreto 1541 de 1978 trae la definición de cauce natural, entendiendo por este:

"La faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"

Ahora bien, en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 se establece que se entiende por la ocupación de cauce:

"Ocupación es la construcción de obras que ocupa el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente (...)"

En este sentido TERNIUM mediante comunicación radicada en la Corporación con el número R-0011868-2018 del 20 de Diciembre de 2018 adjuntó el estudio técnico hidrológico por medio del cual se realizó la modelación hidráulica en Arroyo Grande, en el cual se observa que la cota de inundación alcanza un valor igual a 13,7 msnm con un periodo de retorno de 25 años, Por tanto las obras que se pretenden realizar se harán por encima de esta cota para **NO OCUPAR EL CAUCE DEL ARROYO GRANDE** como se observa en la siguiente imagen:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA:

Como se expresó en las consideraciones técnicas anteriores, los estudios hidráulicos e hidrológicos y la entrega de información adicional, fueron aportados por la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S posteriormente a la evaluación técnica realizada por la CRA; la cual derivó en el Auto No. 000174 de 2019.

No obstante lo anterior, para atender lo solicitado por la citada empresa, una vez radicada la información correspondiente con No. 0011868 de 20 de diciembre 2019 y 0011929 de 21 de diciembre de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el Memorando No.006284 de 26 de diciembre de 2018 solicitó a la Subdirección de Planeación apoyo técnico y concepto para establecer el límite físico (acotamiento) del cauce del arroyo para determinar, de acuerdo con los aludidos estudios, si las obras a realizar por parte de la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S se encontraban dentro del cauce del arroyo

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000554 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

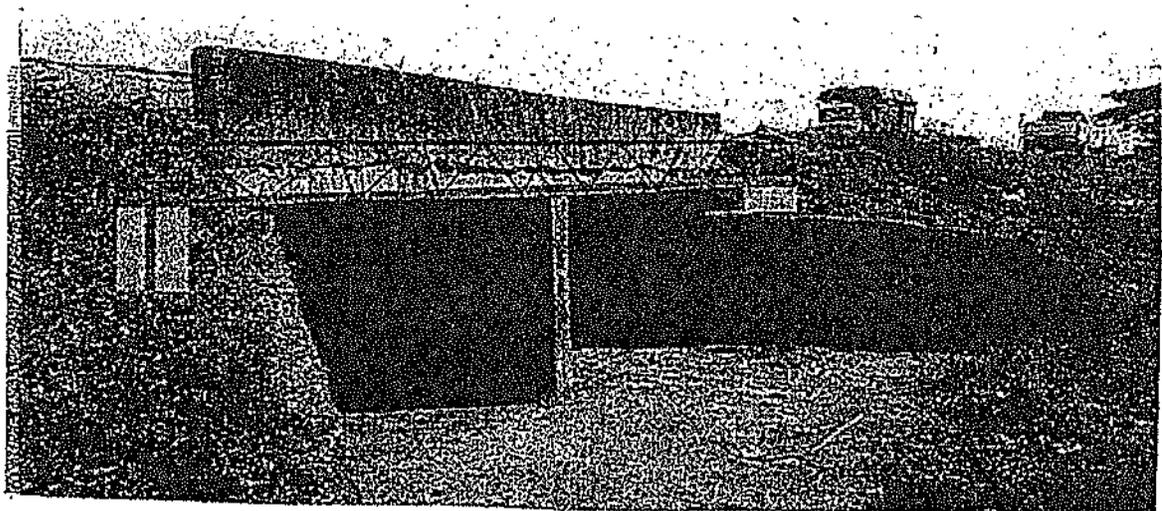
Grande, información técnica que sería útil para decidir, si se requiere la autorización de la ocupación de cauce como tal.

Mediante Memorando No.000860 de 01 de marzo de 2019, la Subdirección de Planeación remite respuesta a lo solicitado por la Subdirección Ambiental mediante Memorando Radicado No. 006284 de 26 de diciembre de 2018, en dicho documento, se establece o manifiesta en el numeral 4 que "De acuerdo con la norma R.A.S. el dimensionamiento de estructuras hidráulicas de este tipo se realiza con base en el escenario de simulación de flujo para precipitaciones de 25 años de periodo de retorno. Inclusive, de acuerdo con los resultados del modelo, este flujo, para precipitaciones de periodo de retorno de 50 años, la cota de la lámina de agua no alcanza la cota de las estructuras soporte y anclaje de la tubería de conducción".

Con base en la anterior consideración técnica y teniendo en cuenta la definición de cauce natural que establece el Decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural**. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo, la CRA establece que las obras a realizar por la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S para la instalación de una tubería de suministro de agua potable y obras asociadas (pedestales en concreto), NO SE ENCUENTRA EN EL CAUCE del arroyo Grande, por tal razón, NO SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE para el desarrollo de dichas obras.

TERCERO: LA OCUPACION DE LA TUBERIA DE AGUA Y LOS BOX COULVERT NO OCUPARAN EL CAUCE.

En este punto es preciso señalar que la sociedad TERNIUM mediante comunicación bajo radicado R-0011929-2018 del 21 de Diciembre de 2018, le informó a la Corporación que las obras a realizar en el paso de la tubería por el Box Couvert encontrado en la vía en el margen occidental de la Ruta 25, se realizará mediante cercha tipo celosía, la cual estará cimentada a los extremos de este mediante estructura en concreto aisladas con un vuelo aproximado de 10m, la tubería PEAD será protegida mediante camisa en tubería de acero. Como se muestra en la siguiente imagen; por lo que NO SE OCUPA EL CAUCE.



Japaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 005 54 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

Frente a los demás Box Couvert superficiales (que actúan como paso artificial de agua lluvia construidos por el concesionario) ubicados en la vía, se efectuarán mediante el método excavación sin zanja, es decir con el método de compactación de percusión por impacto donde la herramienta a utilizar actúa sobre el suelo mediante la aplicación de fuerza de empuje, así el suelo es desplazado en lugar de retirarse por medio de excavación. El equipo para realizar este trabajo es un equipo neumático, auto propulsado,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA:

Vale mencionar nuevamente, que lo argumentado por la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S, con relación a la información adicional enviada mediante documento radicado No.00011929 de 21 de diciembre de 2018, no se tuvo en cuenta en la respectiva evaluación técnica que realizó la CRA, que derivó en el Auto No. 0000174 de 31 de enero de 2019.

No obstante lo expuesto, y atendiendo lo solicitado, se puede indicar que luego de la precisión técnica por parte de la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S sobre el método (excavación sin zanja - compactación por percusión, equipo neumático, hincado por propulsión) que se utilizará para la instalación de la tubería de agua potable en las zonas o áreas donde existan escorrentías para garantizar el paso de aguas lluvias (escorrentías) de lado a lado de la vía denominada la Oriental, donde se ubican 6 estructuras hidráulicas tipo box couvert, no ocupa o interviene dichas escorrentías, por consiguiente, **NO SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DE CAUCE.** A continuación se ilustra el mencionado método utilizado en la excavación para la instalación de la tubería de agua potable:



CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que teniendo en cuenta lo establecido en los artículos relacionados con la Ocupación de Cauce de que trata el Decreto ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y una vez llevada a cabo la evaluación de la totalidad de la documentación presentada, esta Corporación considera oportuno y pertinente dejar claro que no se cumplen los supuestos fácticos de la norma, razón por la cual no es procedente encuadrar el permiso de Ocupación de Cauce como instrumento de control aplicable a la solicitud:

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 005 54 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

"Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental." (Subrayas fuera de texto original).

CONCLUSIONES.

1. Una vez evaluada la información presentada por la empresa TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S., mediante documentos radicados Nos. 0011868 de 20 de diciembre 2019 y 0011929 de 21 de diciembre de 2018, documentos que son utilizados de soporte para los argumentos expuestos por dicha empresa en el Recurso de Reposición contra el Auto No. 000174 de 2019 (radicado No. 0001637 de 21 de Febrero de 2019), se concluye que para la instalación de la tubería de agua potable y obras asociadas en zonas o áreas aledañas a las estructuras hidráulicas permanente de Un (1) Puente sobre el Arroyo Grande y Seis (6) box-couvert (escorrentías) que se encuentran localizados en los tramos del derecho de vía que conduce de Palmar de Varela a Ponedera (vía la oriental), se concluye que dichas actividades constructivas NO REQUIEREN SOLICITAR OCUPACIÓN PERMANENTE O TEMPORAL DE CAUCE. Todo lo anterior de acuerdo a lo evaluado en las consideraciones técnicas del presente concepto técnico.
2. Con base en lo evaluado, es viable modificar lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto No. 0000174 de 31 enero de 2019, en el sentido de solicitar el cumplimiento de unas obligaciones al momento de llevar a cabo el proyecto.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones",

Japart

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000554 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 000174 de enero 31 de 2019 expedida por esta entidad, así entonces esta Corporación procedió a analizar los argumentos expuestos por la sociedad TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.131.909-1.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la disposición Primera del Auto No. 0000174 del 31 enero de 2019, "Por medio del cual la CRA se hacen unos requerimientos a la sociedad TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S. para llevar a cabo la conexión al sistema de acueducto y conducción hasta la planta de laminación, ubicada en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico", el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Solicitar a la sociedad TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S., con NIT: 901.131.909-1, representada legalmente por el señor MIGUEL HOMES CAMEJO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el momento de llevar a cabo la instalación de la tubería de agua potable y obras asociadas en zonas o áreas aledañas a las estructuras hidráulicas permanentes de Un (1) Puente sobre el Arroyo Grande y Seis (6) box-couvert (escorrentías) que se encuentran localizados en tramos del derecho de vía que conduce de Palmar de Varela a Ponedera (vía la oriental), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. del inicio de actividades de las obras con Quince (15) días de anticipación.
- La construcción e instalación de la tubería de agua potable y obras asociadas, deberá realizarse de acuerdo con las especificaciones técnicas y planos presentados a la CRA por el solicitante.
- Supervisar en forma permanente los equipos y mantenimientos a realizar con el

basad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000554 DE 2019
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites, entre otros, y adoptar las medidas correspondientes para la prevención y mitigación de estos impactos, de lo cual, se deberá remitir los debidos soportes y evidencias de tales medidas adoptadas.

- *No se permite la disposición de residuos sólidos y líquidos en el cuerpo de agua.*
- *Se prohíbe el lavado de la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo.*
- *No se deberá disponer en el cuerpo de agua, ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.*
- *En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.*
- *Una vez terminado las obras se debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades realizadas que muestre el antes, durante y el después. En dicho informe se deberá incluir los certificados de disposición final, emitidos por gestores autorizados, de los residuos ordinarios, peligrosos y especiales como los de Construcción y Demolición – RCD, que se generen en desarrollo de las obras y las demás disposiciones establecidas en la Resolución 472 de 2017 que correspondan.*
- *En caso de requerir la intervención a otros recursos naturales, se hace necesario que se tramiten todos los permisos ante la autoridad ambiental competente.*
- *Deberá tomar las medidas técnicas y ambientales apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por inundación, erosión, remoción en masa, sismos y socavación sobre el área donde se proyecta la instalación de la tubería de agua potable y obras asociadas.*

SEGUNDO: Los demás requerimientos y/u obligaciones contenidas en el Auto No. 00000174 de 31 de enero de 2019 que no sufrieron modificación alguna, quedarán con plena vigencia y obligatoriedad, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

TERCERO: El Informe Técnico No. 000195 del 14 de marzo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace parte integral del presente proveído.

Jarar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.
AUTO No: DE 2019

00000554
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO No. 000174 DE ENERO 31 DE 2019"

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

26 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1004-258.
I.T. No. 195 del 14 de marzo de 2019
Proyectó: MAGN / Karem Arcón (Supervisor).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).